

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00154/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N01

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000222
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000221 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: MARIA ANGELES SEGADO VAZQUEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado:
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA

Cartagena, a 29 de mayo de 2024.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 221/2022**, seguidos a instancias de la letrada Dª. María Ángeles Segado Vázquez, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Cartagena representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. D. Miguel Fernández Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado se recibió demanda de recurso contencioso administrativo, en la que la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que "Sentencia por medio de la cual, estimando íntegramente el recurso formulado en la presente demanda, ANULE y REVOQUE la Resolución dictada en el Expediente nº 14/2134, de fecha 28 de Marzo de 2022, por la que se acuerda denegar la ayuda solicitada por la [REDACTED], dictando una Sentencia estimatoria de nuestro Recurso, acordando la aprobación y concesión de las ayudas sociales solicitadas, es decir, concretamente, que le sean concedidas las ayudas económicas relativas a la subvención para la cobertura de necesidades básicas y economato; y con expresa condena en

costas a la Administración demandada por la temeridad y mala fe de que hace gala al obligar a mi mandante a interponer la presente acción judicial".

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 30 de abril de 2024.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución recaída en el Expediente nº 14/2134, de fecha 28 de Marzo de 2022, por la que se acordó denegar la ayuda solicitada por la [REDACTED] con la finalidad de que le fuera concedida la subvención para cobertura de necesidades básicas y economato, dada su situación económica y de vulnerabilidad social de absoluta precariedad económica y social.

En este caso, la actora alega en su demanda:

.- Que [REDACTED], en Octubre de 2021, presentó ante el Ayuntamiento de Cartagena, solicitud de acreditación de su situación social, solicitando ayudas de carácter extraordinario ante los Servicios Sociales de Cartagena, con la finalidad de que le fuera concedida la subvención para cobertura de necesidades básicas y economato.

.- Que como consecuencia de dicha solicitud, con fecha 28 de Marzo de 2022, se dictó por la Coordinadora de Servicios Sociales, la Resolución recurrida, dictada en el Expediente nº 14/2134, en virtud de la cual se resolvió:

"DENEGAR a [REDACTED] la ayuda solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 13. a) en relación al art. 5.1.c) y h) y Art. 13 b) b.8 de la

Ordenanza Reguladora de Ayudas Extraordinarias de Servicios Sociales, por los siguientes motivos:

La solicitante presenta cronicidad por la dependencia a Servicios Sociales, rechazando la orientación recibida por el Servicio de Empleabilidad."

.- Que la resolución recurrida carece de motivación alguna por cuanto la recurrente no sabe cuáles son los motivos, ni las causas para la denegación de su solicitud de ayuda, pues la resolución solo se limita a citar los artículos de la Ordenanza municipal en base a los cuales se le deniega -el Art. 13. a) en relación al art. 5.1. c) y h) y Art. 13 b) b.8.-.

.- Que ni la "cronicidad por la dependencia a Servicios Sociales" ni el "rechazo de la orientación recibida por el Servicio de Empleabilidad." son razones para la denegación de la ayuda solicitada porque no constituyen ninguno de los motivos expresados en los artículos citados por la resolución recurrida para justificar la denegación de la ayuda ni se ha acreditado por la administración demandada que las anteriores circunstancias concurren en la actora.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso a la demanda, alegando tanto la debida motivación de la resolución recurrida por remitirse a los informes preceptivos de los órganos técnicos como la debida acreditación de los extremos a los que se refieren los artículos de la Ordenanza que fundamentan la denegación de la ayuda solicitada.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.-

Debemos comenzar por citar los artículos de la Ordenanza reguladora de las Ayudas de Carácter Extraordinario de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 27 de Noviembre de 2015 (BORM nº 295 de 23/12/2015) que constan en la resolución recurrida en base a los cuales se denegó la ayuda solicitada por la actora, y que son los siguientes:

.- "5.1.- Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las personas o familias residentes en el municipio de Cartagena, que cumplan los siguientes requisitos:

c) Acreditar situación de extraordinaria necesidad para la prestación solicitada y constituir ésta un recurso idóneo y técnicamente adecuado con valoración positiva en el informe del trabajador social.

h) Aceptar las pautas o contraprestaciones marcadas por los Servicios Sociales Municipales."

.- "13.- Serán causa de denegación:

b) Podrán ser denegadas aquellas solicitudes en las que pese a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5, pueda concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

b.8. Que no se aprecie por parte del usuario un interés y motivación para hacer frente a los gastos habituales derivados del mantenimiento personal y/o familiar (búsqueda activa de empleo, trayectoria demostrada de hacerse cargo del pago de recibos y otras obligaciones, empleo adecuado de los recursos propios."

Por otra parte, según el Ayuntamiento de Cartagena, la resolución recurrida sí cuenta con la motivación suficiente, ya que se remite al Informe emitido por la Trabajadora Social (folio 65 del expediente administrativo), en el que se dice:

"VALORACIÓN PROFESIONAL

. Matrimonio y cinco hijos, de los cuales cuatro son menores de edad.

. El único miembro que realiza actividad laboral es el cabeza de familia, dedicado a la búsqueda y venta de chatarra que es su medio de vida desde siempre. Han estado sin ingresos los meses de confinamiento.

. Su hijo [REDACTED], se ha quedado sin trabajo de media jornada que realizaba como camarero.

. Acumulación de varios recibos de suministros básicos.

. Falta de formación/ cualificación laboral, dificultades para adquirir cualificación. Ausencia de hábitos laborales.

. Dependencia crónica a los Servicios Sociales.

. Tanto Antonia como su marido y el hijo mayor de ambos ha rechazado realizar itinerario formativo e inscribirse en ofertas de empleo adecuadas a sus perfiles."

Tras la lectura de los anteriores preceptos y del Informe de la Trabajadora Social transcritos debemos concluir que la administración demandada entiende que la actora cumple con los

requisitos exigidos por el artículo 5, pero sin embargo, considera que concurre en ella la causa prevista en el artículo 13.b).b.8 en base al último punto de la valoración profesional, ya que en ninguno de los demás puntos podemos concluir que la situación a la que se refieren se haya producido por la voluntad de la interesada o sus familiares, puesto que nada se especifica acerca de esta cuestión en el informe.

En base a ello la demanda debe ser estimada por cuanto la resolución recurrida adolece de falta de motivación suficiente debido a que ni la propia resolución ni el Informe emitido por la Trabajadora de fecha 17 de marzo de 2022, ni la Propuesta Técnica de Resolución relativa a la Ayuda de Carácter Excepcional de [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2022 (folio 67 del expediente administrativo) contienen una valoración suficiente de las circunstancias por las cuales se entiende que la recurrente no muestra un interés suficiente para hacer frente a los gastos derivados del mantenimiento personal o familiar, ya que la única frase que encontramos en el expediente administrativo relativa a esta cuestión es "Tanto [REDACTED] como su marido y el hijo mayor de ambos ha rechazado realizar itinerario formativo e inscribirse en ofertas de empleo adecuadas a sus perfiles", sin que conste en el expediente administrativo ni tampoco en el presente proceso judicial la más mínima prueba en relación a este aspecto, lo cual además es contradictorio con el apartado "SITUACIÓN ECONÓMICO-LABORAL", en el que se dice "La interesada se dedica a las tareas del hogar, aunque manifiesta que ha trabajado junto a su marido como peón agrícola y como vendedores ambulantes de calzado en los mercadillos del municipio. [REDACTED], está inscrita en educación de adultos ya que no sabe leer ni escribir. Las clases se interrumpieron debido al confinamiento. **Se encuentra inscrita como demandante de empleo a través del SEF con una antigüedad desde el 4 de noviembre de 2019. Su marido [REDACTED], se dedica a la búsqueda y venta de chatarra. Se encuentra inscrito como demandante de empleo desde el 24 de diciembre de 2019. Apenas tiene cotizado un año a la Seguridad Social.**".

Es decir, dado que según manifestó el letrado de la parte actora no es cierto que la actora ni sus familiares hubieran rechazado ninguna oferta de empleo, hubiera sido muy útil a los efectos de resolver el presente pleito que la administración demandada para acreditar la circunstancia prevista en el repetido artículo 13.b).b.8 hubiera hecho constar en el expediente administrativo o en el presente proceso judicial las comunicaciones que hubiera enviado a la actora, su marido y su hijo invitándole a participar en el

itinerario formativo o a inscribirse en las ofertas de trabajo adecuadas a su perfil a los que se refiere el Informe social emitido por la Trabajadora Social, o al menos hubiera traído como testigo a la Trabajadora Social autora del informe para que explicara como se ofertaban dicho itinerario y los citados empleos.

Sin embargo, al no ser así, es imposible un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que debemos anular la resolución recurrida retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión del Informe de la Trabajadora Social de fecha 17 de marzo de 2022, para que esta emita un nuevo informe debidamente motivado sobre la concurrencia o no de la circunstancia prevista en el artículo 13.b).b.8, para que posteriormente se dicte la Propuesta Técnica de Resolución a que se refiere el artículo 10 de la Ordenanza reguladora de las Ayudas de Carácter Extraordinario de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 27 de Noviembre de 2015 (BORM nº 295 de 23/12/2015), y finalmente, a la vista de los anteriores documentos y de forma debidamente motivada, se emita por el órgano competente la resolución que proceda sobre la solicitud formulada por la recurrente.

Esta es la solución adoptada por la STSJ de Madrid nº 721/2022, de 14 de julio, en un supuesto que guarda bastante similitudes con el presente:

"La Orden impugnada se limita a explicar que la "solicitud no reúne alguno de los requisitos que establece el artículo 3 de la Orden 218/2013, de 13 de marzo", añadiendo en su parte dispositiva, como ya ha quedado dicho, tan sólo que la solicitante no cumple el requisito de "Tener especiales dificultades para obtener un empleo"

Siendo ello así, ninguna duda cabe a esta Sala sobre el hecho de que **la resolución impugnada carece de motivación suficiente** pues el Informe en que se basa carece del contenido que preceptivamente debe tener conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre (también por el artículo 6 de la Orden autonómica Orden 218/2013, de 13 de marzo). Y es que, como se observa, ninguna mención contiene que permita tener por realizada la necesaria valoración de las dificultades para obtener otro empleo o mejorar su empleabilidad por parte de la solicitante debido a su edad, falta de preparación general o especializada y a las circunstancias sociales concurrentes. Tan sólo expresa este Informe una afirmación sobre la previsibilidad de mejora sustancial de la empleabilidad de la interesada por su

participación en programas de empleo específicos establecidos para su inserción profesional.

Ante tal falta de motivación de la resolución recurrida, que se limita meramente a reproducir el repetido informe del Servicio Público de Empleo, considerando ahora las respectivas posiciones mantenidas por las partes y las contradicciones que de ellas se derivan, la Sala no puede alcanzar la convicción necesaria para pronunciar una decisión sobre el fondo del asunto lo que nos conduce a acoger el motivo impugnatorio que hemos examinado y, en consecuencia, a estimar en parte el presente recurso para que, anulando, como haremos, la resolución recurrida y retrotrayendo las actuaciones al momento en que debe dictarse la misma en vía administrativa requiera la demandada otro nuevo Informe al Servicio Público de Empleo en el que se pronuncie observando todos los requisitos exigidos por los artículos 5 del Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, y 6 de la Orden autonómica Orden 218/2013, de 13 de marzo, y dictando el órgano competente, a su vista y de forma motivada, la resolución que proceda sobre la solicitud formulada por la recurrente."

TERCERO.- COSTAS.-

Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, la estimación parcial del recurso hace improcedente cualquier especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en el mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la Resolución recaída en el Expediente nº 14/2134, de fecha 28 de Marzo de 2022, por la que se acordó denegar la ayuda solicitada por la [REDACTED].

2.- ANULAR la resolución administrativa impugnada por no ser la misma conforme a Derecho y DISPONER LA RETROACCIÓN de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión del Informe de la Trabajadora Social de fecha 17 de marzo de 2022, para que esta emita un nuevo informe debidamente motivado sobre la concurrencia o no de la

circunstancia prevista en el artículo 13.b).b.8, para que posteriormente se dicte la Propuesta Técnica de Resolución a que se refiere el artículo 10 de la Ordenanza reguladora de las Ayudas de Carácter Extraordinario de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 27 de Noviembre de 2015 (BORM nº 295 de 23/12/2015), y finalmente, a la vista de los anteriores documentos y de forma debidamente motivada, se emita por el órgano competente la resolución que proceda sobre la solicitud formulada por la recurrente.

3.- Sin hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en el presente recurso.

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.